

RESOLUCIÓN N° 007-2021-AMAG/RR.HH.

Lima, 14 de junio de 2021

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N°001-2021-AMAG-SA-FIN y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo N° 015-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS, seguido contra la servidora **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO** por su actuación como Responsable de Adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 036-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPAS, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario – PAD.

1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombre : NELIA ISABEL ESCALANTE CANO

Cargo de la servidora : Especialista I - Responsable de Adquisiciones de la

Subdirección de Logística y Control Patrimonial

Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Mediante Oficio No. 00253-2019-CG/GPOIN de fecha 29 de noviembre de 2019, el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la Observación No. 7 relacionada a una doble contratación por un servicio de elaboración de Directiva encontrándose pendiente de ser aprobada, generando que no se cuente con este instrumento de gestión. (Folios 108-119).
- 2.2 Con Proveído No. 748-2019-AMAG-CD/P, de fecha 31 de diciembre de 2019, el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura remite el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017 al Director



General para conocimiento y fines correspondientes. El informe es recepcionado por el Director General el mismo **31 de diciembre de 2019**.

- 2.3 Mediante Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG de fecha 27 de julio de 2020, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC- Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, y dispone que cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para que, en el marco de sus responsabilidades, inicie y desarrolle los procesos disciplinarios según corresponda.
- 2.4 Mediante Memorando N° 122-2020-AMAG/RR.HH., la Subdirección de Recursos Humanos remite el Informe de Auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC a la Secretaría Técnica de la AMAG en fecha 05 de agosto de 2020, para que prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.

De la revisión del Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, en el acápite III OBSERVACIONES: se menciona: "7.- PESE A EXISTIR UN PROYECTO DE DIRECTIVA SOBRE LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS MENORES O IGUALES A 8 UIT, SE CONTRATÓ NUEVAMENTE EL MISMO SERVICIO, ENCONTRÁNDOSE A LA FECHA PENDIENTE DE SER APROBADO; GENERANDO QUE NO SE CUENTE CON EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN, SITUACIÓN QUE AFECTA LA EFICIENCIA EN LAS CONTRATACIONES BAJO ESTA MODALIDAD.".

De la revisión y análisis efectuado a la documentación obtenida por la comisión de auditoria, en torno a los expedientes de órdenes de servicio por Adjudicaciones sin proceso de los años 2016 y 2017, para la contratación de locadores de servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, se advirtió que la Academia de la Magistratura (en adelante la "entidad") contrató el servicio de "elaboración del "Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT" en dos oportunidades, habiéndose pagado por cada servicio la suma de S/ 6 000,00; sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde la entrega de dichos productos, no se realizó la aprobación, lo que ha generado que la entidad no pueda contar con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las citadas contrataciones, tales como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos descritos anteriormente se desarrollan a continuación:

a. Contratación del Primer Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT solicitada por la Subdirección de Logistica y Control Patrimonial

De la revisión a la documentación proporcionada a la comisión auditora, se advierte que mediante Informe N.º121-2016-AMAG-DG-LOG de fecha 6 de abril de 2016 (**Apéndice N.º 310**), el señor José Martin Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logistica y Control Patrimonial, solicitó al señor Frank Martin Castro Bárcenas, Secretario Administrativo, la contratación de un locador de servicios, a fin que realice entre otras actividades, la elaboración de un proyecto final de Directiva de contrataciones directas de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT; para tal efecto, adjuntó los Términos de



Referencia (Apéndice N.º 313), en cuyo numeral 4, PRODUCTOS A GESTIONAR - ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO, precisó lo siguiente:

*(...) Primer Producto: Entrega de Proyecto Final de Directivas de Gestión Administrativa (Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios menores a 8 UIT)".

Al respecto, el citado Secretario Administrativo con fecha 7 de abril de 2016, autorizó el trámite respectivo y posteriormente, mediante Adjudicación sin proceso N.º 0229-2016-AMAG-LOG del 8 de abril de 2016 (Apéndice N.º 311), la Subdirección de Logistica y Control Patrimonial, otorgó la buena pro a la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, por la suma de S/ 6 000,00 para la realización del servicio que contenia la entrega del proyecto de directiva antes citado, emitiendose la Orden de Servicio N.º 000211 de fecha 11 de abril de 2016 (Apéndice N.º 312), suscrita por los señores José Martin Li Llontop y Nelia Isabel Escalante Cano, Sudbirector de la Oficina de Logistica y Control Patrimonial y Responsable de Adquisiciones, respectivamente, la cual contiene el detalle siguiente:

"Producto 1:

Entrega de borrador de proyecto de Directivas de Gestión Administrativa para su evaluación (Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT). Entrega de Proyecto Final de Directivas de Gestión Administrativa (Directiva de Contrataciones Directa de Bienes y Servicios Menoresa 8 UIT) [...]".

Posteriormente, con Informe N.º 003-2016-GMW/AMAG/LOG de fecha 5 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 313**), la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, entregó al señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logistica y Control Patrimonial, el producto denominado "Proyecto de directiva — procedimientos de contrataciones directas de bienes y servicios menores a 8 UIT que están sujetos a la supervisión del organismo supervisor del estado [(OSCE)". Consignando en la carátula la fecha "Abril 2016", cuya conformidad fue entregada por el citado servidor mediante Conformidad de Servicios N.º 031-2016-AMAG/LOG de fecha 5 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 314**), con el siguiente tenor.

*(...) certifica que Giovanna Elizabeth Mora Vásquez ha cumplido con las obligaciones contraídas con la Academia de la Magistratura de acuerdo a la 0/S N.º 000211 de fecha 11/04/2016 (...)".

Pagándose dicho servicio con el Comprobante de Pago N.º 0241 de fecha 9 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 315**), por la suma de S/ 6 000,00

Asimismo, se evidenció que la locadora de servicios, señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, remitió via correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 316**), el Proyecto de directiva al señor Frank Martin Castro Bárcenas Secretario Administrativo (SA), precisando: *(...) Le remito el proyecto de Directiva Menores a 8 UIT para su evaluación (...)"; quien a su vez, lo derivó por la misma vía y fecha a los señores: José Martin Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonialy a Nelia Isabel Escalante Cano, Responsable en Adquisiciones, indicando como: "Urgente" lo siguiente: "(...) sí se está conforme con la presente directiva, visarla y elevarla a esta SA para su remisióny aprobación por parte de la Alta Dirección".

Posteriormente, luego de ochenta y ocho (88), dias calendario de la fecha de remisión del producto, el economista Frank Martin Castro Bárcenas, Secretario Administrativo a través del Informe N.º 363-2016-AMAG/SA de fecha 16 de agosto de 2016 (**Apéndice N.º 317**), remitió a la Directora



General, señora Cecilia Cedrón Delgado, el Proyecto de directiva "Procedimiento de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT, que están sujetos a la Supervisión del Organismo Supervisor del Estado", la cual luego de su revisión y transcurrido veintidós (22) días calendario, fue devuelto al citado Secretario Administrativo con Memorando N.º 1785-2016-AMAG/DG de fecha 5 de setiembre de 2016 (**Apéndice N.º 318**), recepcionado el 7 de setiembre de 2016, precisando:

"(...) de la evaluación efectuada al proyecto de Directiva, remitido por su Despacho, hemos encontrado que presenta algunas siluaciones que merecen ser revisadas, a efectos de corregirlos en algunos casos (...) le estamos devolviendo a fin de que se efectuen las correcciones necesarias".

En ese contexto, con Memorando N.º 2145-2016-AMAG/SA de fecha 8 de setiembre de 2016 de (Apéndice N.º 319), el economista Frank Martín Castro Bárcenas, remitió el proyecto de directiva al señor José Martin Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial (área usuaria), indicando en el asunto: "Trámite respectivo"; al respecto, la comisión de auditoria no advirtió que el citado Subdirector haya ejecutado acciones correspondientes respecto a la revisión del proyecto para su posterior aprobación por las áreas correspondientes, teniendo en cuenta que es el área usuaria quien solicitó el servicio.

Con Informe N.º 060-2017-AMAG-LOG de fecha 1 de febrero de 2017 (**Apéndice N.º320**) el señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, remitió al señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo el proyecto de Directiva — Procedimientos de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT; y fue derivado al -) señor Emesto Lechuga Pino Director General con Informe N.º 068-2017-AMAGÍSA del 3 de febrero de 2017 (**Apéndice N.º 321**).

Posteriormente, con Informe N.º 178-2018-AMAG/SA del 27 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 322**), el mismo documento también es presentado al Director General, Emesto Lechuga Pino, por parte de la economista Patty Silva Femández quien reemplazó en el cargo de Secretario Administrativo al señor Frank Castro Bárcenas; no advirtiéndose que la Dirección General haya efectuado trámite alguno para la aprobación del referido proyecto, ni acciones de supervisión de su parte.

Cabe precisar, que conforme lo indicado por la señora Patty Silva Femández, Secretaria Administrativa, mediante Oficio N° 01-2018-PJS5F del 5 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 324**), la entidad formuló un nuevo proyecto de directiva de contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, el cual tomó como referencia algunos aportes del entregable de la señora locadora Giovanna Mora Vásquez, y fue remitido por la Secretaria Administrativa a la Oficina de Asesoria Juridica el 17 de agosto de 2018 mediante Informe N.º 407-2018-AMAGISA (**Apéndice Nº 325**), no obstante ello, hasta la fecha dicho proyecto tampoco ha sido aprobado.

De lo expuesto, se evidenció que a la fecha, habiendo transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de entrega del Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, por parte de la locadora de Servicios señora Giovanna Mora Vásquez (Informe Nº 003-2016-GMV/AMAGILOG de fecha 5 de mayo de 2016), los responsables de la Dirección General, Secretaria Administrativa y Subdirección de Logistica y Control Patrimonial,



no han culminado el proceso de revisión y su correspondiente aprobación a fin de contar con un instrumento de gestión que coadyuve a mantener la transparencia en la utilización de los recursos económicos de la entidad.

b. Contratación del Segundo Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica

Con Informe N.º 035-2017-AMAG-DG-OAJ de fecha 28 de febrero de 2017 (**Apéndice N.º 326**), la abogada Melina Locatelli Alfaro, Jefa de la Oficina de Asesoría Juridica, solicitó al señor Ernesto Lechuga Pino, Director General, la contratación de un locador de servicio para la elaboración del proyecto de directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT; trámite que fue atendido con Memorando N.º 449-2017-AMAG/DG del 1 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 327**), autorizando a la Secretaria Administrativa señora Patty Silva Fernández, proceder con la contratación del citado servicio.

Mediante Memorando N.º 651-2017-S4 de fecha 15 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 326**), suscrito por la señora Patty Silva Femández, se derivó dicha solicitud al señor José Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial para su trámite respectivo, siendo que este último servisdor, a su vez, lo derivó a la señora Nelia Isabel Escalante Cano, Responsable de Adquisiciones para su atención correspondiente, derivándolo, a su vez, a la especialista Giovana Mora Vasquez.

Cabe resaltar, que la citada especialista, a pesar que tenía conocimiento de que ya se habia contratado en el año 2016, para la elaboración del primer proyecto de "Directiva para contratación de bienes y servicios menores a 8 UIT", donde precisamente ella fue la adjudicada, no advirtió la existencia de la nueva contratación por el mismo servicio, continuando con el proceso, presentó el cuadro comparativo que sirvió de base para la Adjudicación sin proceso N.º 0272-2017-AMAG-LOG de fecha 17 de marzo de 2017 (Apéndice N.º 328), asimismo, participó en la emisión de la Orden de Servicio N.º 242, a favor del abogado César Augusto Serrano Añorga por el importe S/6 000,00 (Apéndice N.º 329), la cual fue suscrita por los señores José Martin : Li Llontop y Nelia Isabel Escalante Cano, Subdirector de la Oficina de Logistica y Control Patrimonial y Responsable de Adquisiciones respectivamente, la que, entre otros, contenía la elaboración del proyecto de Directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT.

Por su parte, el señor Emesto Lechuga Pino, mediante Informes N.º 068-2017-AMAG/SA y 178-2018-AMAG/SA de fecha 3 de febrero y 27 de marzo de 2017 respectivamente (**Apéndice N.º 322**) recibió el proyecto de Directiva solicitado por la Sudbirección de Logística y Control Patrimonial, el cual se encontraba en proceso de revisión para su aprobación, advirtiéndose que el citado director, tenia conocimiento de dicho proyecto, no obstante, tramitó la solicitud de contratación, realizado por la oficina de Asesoria Juridica, aspecto confirmado por el señor Grover Sotelo Pariona, Asesor Técnico de la Dirección General, con Oficio N.º 042-2018 AMAG/OPP del 4 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 330**), a través del cual, señaló a la comisión auditora, entre otros aspectos, lo siguiente:

*(...) Según consta en los archivos de la Dirección General con Informe N" 068-2017-AMAG/SA de fecha 03 de febrero de 2017, el Secretario Administrativo comunica al Director General sobre la presentación del Proyecto de Directiva que regula el procedimiento para la contratación de bienes y servicios en la AMAG para procesos



menores de 8 UIT. Según consta, mediante el Memorando Nº 304-2017-AMAYDG de fecha 9 de febrero, la Dirección General deriva a la Oficina de Planificación y Presupuesto el proyecto de Directiva presentado por el Secretario Administrativo. Las indicaciones se refieren al análisis y propuesta de reajustes o modificaciones que sean pertinentes; se estima que debían coordinar con la Subdireccirón de Logistica y Control Patrimonial (...)".

A mayor abundamiento, es de indicar que con Informe N.º 443-2018-AMAG -LOG de fecha 24 de agosto de 2018 (**Apéndice N.º 331**), el señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logísticay Control Patrimonial informó entre otros aspectos lo siguiente:

"(..) Como podemos observar tanto la Dirección General como la Secretaría Administrativa tenían conocimiento de la existencia del proyecto de Directiva de Bienes y servicios menores a 8 UIT (...), esta Subdirección estima pertinente recordar que, de conformidad con la establecido el Reglamento de Organización y Funciones al tener conocimiento de la existencia la Dirección General y la Secretaría Administrativa del Proyecto de Bienes y Servicios menores a 8 UIT, mal haría en desaprobar un requerimiento autorizado por la Dirección General y tramitado por la Secretaria Administrativa (...)"

En efecto, se aprecia en el presente caso que el área usuaria determinó asi al momento de hacer los requerimientos, que requería dichos servicios, lo cual fue aprobado por la Dirección General al autorizar la contratación.

Con Informe N.º 003-2017-AMAG-CAS de fecha 15 de mayo de 2017 (**Apéndice N.º 332**), el señor César Augusto Serrano Añorga, remitió a la abogada Melina Yudiza Locatelli Alfaro, Jefe de la Oficina de Asesoria Juridica, el producto contratado. A través del Informe N.º 057-2017-AMAGIOAJ de fecha 16 de mayo de 2017 (**Apéndice N 333**), la citada abogada otorgó la conformidad del servicio y mediante Comprobante de Pago N.º 0473 del 26 de mayo de 2017 (**Apéndice N.º 334**), se pagó el citado servicio; no obstante, no se evidenció que el producto entregado a la Oficina de Asesoria Juridica a cargo de la abogada Melina Yudiza Locatelli Alfaro, haya sido tramitado a las instancias respectivas para su aprobación.

Al respecto, con Informe N.º 558-AMAG-LOG de fecha 10 de octubre de 2018* (**Apéndice N.º 335**), el señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logistica y Control Patrimonial, informó entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) debo indicar que éste Despacho no tiene conocimiento de la utilidad del segundo producto contratado al Locador de Servicio: César Augusto Serrano Añorga".

De otra parte, el señor Emesto Lechuga Pino, Ex - Director General, mediante Carta N.º 002-2018-ELP de fecha 9 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 337**), entre otros aspectos, señaló:

- *(...) 2.1 Las áreas usuarias son las encargadas de verificar los productos presentados por los locadores de servicios y otorgar, de corresponder, la conformidad respectiva. En tal sentido, correspondía a la Oficina de Asesoría Juridica otorgar la conformidad y dar el tramite correspondiente a los productos objeto de la contratación.
- 2.2 De tal modo que correspondía a la Oficina de Asesoría Jurídica remitir el proyecto de "Directiva de procedimientos para contrataciones por montos menores a 8 UIT en la



Academia de la Magistratura" (Proyecto 2) a la Secretaría Administrativa para que la Subdirección de Logística emita la opinión técnica correspondiente (....)".

Asimismo, mediante Oficio N.º 01-2018-PJSF del 5 de octubre de 2018 (**Apéndice Nº 324**), la señora Patty Silva Femández, ex Secretaria Administrativa, entre otros aspectos precisó:

*(...) el segundo producto contratado de acuerdo a lo requerido mediante Informe Nº 035-2017-AMG-DG-OAJ, no fue remitido oficialmente a la Secretaría Administrativa, por lo que la suscrita no tiene conocimiento de lo indicado".

A su turno, la señora Tania Sedán Villacorta, actual Jefe (e) de la Oficina de Asesoria Juridica, con Informe N.º 289-2018-AMAG-OAJ de feca 5 de octubre de 2018 (**Apéndice Nº 338**), manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

"Sobre la utilidad del segundo producto contratado (Locador de Servicio: César Augusto Serrano Añorga) (...) La Oficina de Asesoría Jurídica a mi cargo, desconoce la secuencia que ha seguido el producto (Proyecto de Directiva de Procedimientos para Contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT en la Academia de la Magistratura) contratado con el Locador César Augusto Serrano Añorga. La conformidad del servicio fue suscrita por la señora abogado Melina Locatelli Alfaro. Asimismo, se desconoce si el producto Añorga ha tenido alguna utilidad. No se ha ubicado en la Oficina de Asesoría Jurídica documentación sobre el particular".

Cabe indicar, que pese a la solicitud de contratación de elaboración del Proyecto de "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, la comisión de auditoria no evidenció documentación que acredite que la oficina de Asesoría Jurídica elevó el proyecto de directiva presentada por el locador para su aprobación correspondiente ante la Alta A Dirección; en tal sentido, y en vista a los comentarios expuestos, con Oficio N.º 086-2018-CG/JUST-MAGISTRATURA-EX del 27 de setiembre de 2018 (Apéndice N.º 339), se solicitó a la citada abogada" que informe la utilidad del producto contratado; no habiéndose recibido respuesta sobre este particular.

En este orden de ideas, resulta relevante señalar que, la falta de aprobación del citado proyecto de directiva genera la ausencia de procedimientos normativos para la ejecución de Adjudicaciones sin proceso de contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT como: el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos expuestos incumplieron la siguiente normativa:

Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N. º 28411, vigente desde el 6 de diciembre de 2004 señala:

Articulo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos del Titulo Preliminar - Principio Regulatorios

"Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse leniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macro



fiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economia y calidad",

Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos -Subcapitulo II - Fondos Públicos

"Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan, Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del pais".

Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N. º 27444, vigente desde el 11 de octubre del 2001, que expresa:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- "1, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuico de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, ewlando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 1.10. Principio de elicacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados, En lodos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privlegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio "

Los hechos antes descritos han generado que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos del estado en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos expuestos, se originaron por el accionar del Director General de la AMAG, Secretario Administrativo, Jefa (e) de la Oficina de Asesoria Juridica, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, Responsable de Contrataciones y la Especialista de la Subdirección de Logistica y Control Patrimonial; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales tramitaron y efectuaron la contratación de un proveedor para la elaboración de un proyecto de Directiva, la cual ya se habia contratado anteriormente y se encontraba en revisión.

Asimismo, omitieron gestionar y aprobar el referido Proyecto denominado "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT" pese a que la entidad no contaba con dicho instrumento de gestión.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice N.º 2.**



Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice Nº 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación. (...)

Nelia Isabel Escalante Cano, identificada con DNI N.º 10059319, Responsable de Contrataciones de la Academia de la Magistratura -AMAG, periodo de 2 de enero de 2003 a la fecha, designada mediante Resolución N.º 099-2002-AMAG-CD/P del 30 de diciembre de 2002 (**Apéndice N.º 71**), quien generó la Orden de Servicio Nº 0000242 de la misma fecha contratándose a un Locador de servicio para elaborar el Proyecto de "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT".

No obstante, que dicha servidora, había tramitado la contratación del mismo servicio en el año 2016 y que a dicha fecha se encontraba en proceso de evaluación y aprobación por parte de la entidad que generó que la entidad no cuente co un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, afectando además la eficiencia que deben regir la gestión de los fondos públicos.

Con ello, transgredió lo dispuesto en el articulo X del título preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N.º 28411, vigente desde el de 6 de diciembre de 2004, así como el artículo 10" del mismo cuerpo normativo, del mismo modo, incumplió lo establecido en el Articulo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444,

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6) del articulo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley N.º 27815 de 12 de agosto de 2002, que expresa: "Todo servidor público (...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública". De igual manera, ha incumplido lo dispuesto en el articulo 16º de la Ley Marco del Empleo Público - Ley Nº 28175, el cual indica que "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones (...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)".

De otra parte, incumplió sus funciones y atribuciones establecidas en la Plaza N.º 51, del puesto Especialista en Logistica, del Manual de Organización y Funciones (Apéndice N.º 70), aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno Nº 023-98-CRG/AMAG, del 31 de diciembre de 1998: "a) (...) Realiza los procesos técnicos de adquisiciones y de compras y bienes y servicios. d) Elabora y visa los cuadros comparalivos de cotizaciones".

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

2.5 Con Informe de Precalificación N° 036-2021-AMAG/SA/RRHH/STDRPS de fecha 6 de abril de 2021, la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, recomienda abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora NELIA ISABEL ESCALANTE CANO, en su condición de Responsable de Adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura, por haber incurrido en presunta falta



administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

2.6 Con CARTA N° 001-2021-AMAG/SA /RA08-ORG.INSTRUCTOR-PAD de fecha 9 de abril de 2021, la Subdirectora de Contabilidad y Finanzas en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora NELIA ISABEL ESCALANTE CANO, en su condición de Responsable de Adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial de la Academia de la Magistratura, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Mediante Oficio No. 00253-2019-CG/GPOIN de fecha **29 de noviembre de 2019**, el Gerente de Control Político Institucional y Económico de la Contraloría General de la República pone en conocimiento de la Academia de la Magistratura, el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC** a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio. En dicho informe se hace conocer a la entidad diferentes observaciones que habrían configurado faltas en los servidores/funcionarios. Entre ellos, la **Observación No. 7** relacionada a una doble contratación por un servicio de elaboración de Directiva encontrándose pendiente de ser aprobada, generando que no se cuente con este instrumento de gestión. (Folios 108-119).

Con Proveído No. 748-2019-AMAG-CD/P, de fecha 31 de diciembre de 2019, el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura remite el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC-** Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017 al Director General para conocimiento y fines correspondientes. El informe es recepcionado por el Director General el mismo **31 de diciembre de 2019**.

Mediante Memorando N° 1558-2020-AMAG-DG de fecha 27 de julio de 2020, el Director General remite a la Subdirectora de Recursos Humanos, el **Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC-**Período 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, y dispone que cumpla con derivar al Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para que, en el marco de sus responsabilidades, inicie y desarrolle los procesos disciplinarios según corresponda.

Mediante Memorando N° 122-2020-AMAG/RR.HH., la Subdirección de Recursos Humanos remite el Informe de Auditoría 5641-2019-CG/JUSPE-AC a la Secretaría Técnica de la AMAG en fecha 05 de agosto de 2020, para que prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.

De la revisión del Informe de Auditoría No. 5641-2019-CG/JUSPE-AC, en el acápite III OBSERVACIONES: se menciona: "7.- PESE A EXISTIR UN PROYECTO DE DIRECTIVA SOBRE LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS MENORES O IGUALES A 8 UIT, SE CONTRATÓ NUEVAMENTE EL MISMO SERVICIO, ENCONTRÁNDOSE A LA FECHA PENDIENTE DE SER APROBADO; GENERANDO QUE NO SE CUENTE CON EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN,



SITUACIÓN QUE AFECTA LA EFICIENCIA EN LAS CONTRATACIONES BAJO ESTA MODALIDAD.".

De la revisión y análisis efectuado a la documentación obtenida por la comisión de auditoria, en torno a los expedientes de órdenes de servicio por Adjudicaciones sin proceso de los años 2016 y 2017, para la contratación de locadores de servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, se advirtió que la Academia de la Magistratura (en adelante la "entidad") contrató el servicio de "elaboración del "Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT" en dos oportunidades, habiéndose pagado por cada servicio la suma de S/ 6 000,00; sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde la entrega de dichos productos, no se realizó la aprobación, lo que ha generado que la entidad no pueda contar con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las citadas contrataciones, tales como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos descritos anteriormente se desarrollan a continuación:

a. Contratación del Primer Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT Solicitada por la Subdirección de Logistica y Control Patrimonial.

De la revisión a la documentación proporcionada a la comisión auditora, se advierte que mediante Informe N.º121-2016-AMAG-DG-LOG de fecha 6 de abril de 2016 (**Apéndice N.º 310**), el señor José Martin Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logistica y Control Patrimonial, solicitó al señor Frank Martin Castro Bárcenas, Secretario Administrativo, la contratación de un locador de servicios, a fin que realice entre otras actividades, la elaboración de un proyecto final de Directiva de contrataciones directas de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT; para tal efecto, adjuntó los Términos de Referencia (**Apéndice N.º 313**), en cuyo numeral 4, PRODUCTOS A GESTIONAR - ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO, precisó lo siguiente:

"(...) Primer Producto: Entrega de Proyecto Final de Directivas de Gestión Administrativa (Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios menores a 8 UIT)".

Al respecto, el citado Secretario Administrativo con fecha 7 de abril de 2016, autorizó el trámite respectivo y posteriormente, mediante Adjudicación sin proceso N.º 0229-2016-AMAG-LOG de fecha 8 de abril de 2016 (**Apéndice N.º 311**), la Subdirección de Logistica y Control Patrimonial, otorgó la buena pro a la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, por la suma de S/ 6 000,00 para la realización del servicio que contenia la entrega del proyecto de directiva antes citado, emitiendose la Orden de Servicio N.º 000211 del 11 de abril de 2016 (**Apéndice N.º 312**), suscrita por los señores José Martin Li Llontop y Nelia Isabel Escalante Cano, Sudbirector de la Oficina de Logistica y Control Patrimonial y Responsable de Adquisiciones, respectivamente, la cual contiene el detalle siguiente:

"Producto 1:

Entrega de borrador de proyecto de Directivas de Gestión Administrativa para su evaluación (Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT).

Entrega de Provecto Final de Directivas de Gestión Administrativa

(Directiva de Contrataciones Directa de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT) [...)".



Posteriormente, con Informe N.º 003-2016-GMW/AMAG/LOG de fecha 5 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 313**), la señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, entregó al señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logistica y Control Patrimonial, el producto denominado "Proyecto de directiva — procedimientos de contrataciones directas de bienes y servicios menores a 8 UIT que están sujetos a la supervisión del organismo supervisor del estado [(OSCE)". Consignando en la carátula la fecha "Abril 2016", cuya conformidad fue entregada por el citado funcionario mediante Conformidad de Servicios N.º 031-2016-AMAG/LOG del 5 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 314**),con el siguiente tenor.

*(...) certifica que Giovanna Elizabeth Mora Vásquez ha cumplido con las obligaciones contraídas con la Academia de la Magistratura de acuerdo a la 0/S N.º 000211 de fecha 11/04/2016 (...)".

Pagándose dicho servicio con el Comprobante de Pago N.º 0241 del 9 de mayo de de 2016 (**Apéndice N.º 315**), por la suma de S/ 6 000,00.

Asimismo, se evidenció que la locadora de servicios, señora Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, remitió via correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2016 (**Apéndice N.º 316**), el Proyecto de directiva al señor Frank Martin Castro Bárcenas Secretario Administrativo (SA), precisando: *(...) Le remito el proyecto de Directiva Menores a 8 UIT para su evaluación (...)"; quien a su vez, lo derivó por la misma vía y fecha a los señores: José Martin Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonialy a Nelia Isabel Escalante Cano, Responsable en Adquisiciones, indicando como: "Urgente" lo siguiente: "(...) sí se está conforme con la presente directiva, visarla y elevarla a esta SA para su remisióny aprobación por parte de la Alta Dirección".

Posteriormente, luego de ochenta y ocho (88), dias calendario de la fecha de remisión del producto, el economista Frank Martin Castro Bárcenas, Secretario Administrativo a través del Informe N.º 363-2016-AMAG/SA de fecha 16 de agosto de 2016 (**Apéndice N.º 317**), remitió a la Directora General, señora Cecilia Cedrón Delgado, el Proyecto de directiva "Procedimiento de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores a 8 UIT, que están sujetos a la Supervisión del Organismo Supervisor del Estado", la cual luego de su revisión y transcurrido veintidós (22) días calendario, fue devuelto al citado Secretario Administrativo con Memorando N.º 1785-2016-AMAG/DG de fecha 5 de setiembre de 2016 (**Apéndice N.º 318**), recepcionado el 7 de setiembre de 2016, precisando:

"(...) de la evaluación efectuada al proyecto de Directiva, remitido por su Despacho, hemos encontrado que presenta algunas siluaciones que merecen ser revisadas, a efectos de corregirlos en algunos casos (...) le estamos devolviendo a fin de que se efectuen las correcciones necesarias".

En ese contexto, con Memorando N.º 2145-2016-AMAG/SA de 8 de setiembre de 2016 de (**Apéndice N.º 319**), el economista Frank Martín Castro Bárcenas, remitió el proyecto de directiva al señor José Martin Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial (área usuaria), indicando en el asunto: "Trámite respectivo"; al respecto, la comisión de auditoria no advirtió que el citado Subdirector haya ejecutado acciones correspondientes respecto a la revisión del proyecto para su posterior aprobación por las áreas correspondientes, teniendo en cuenta que es el área usuaria quien solicitó el servicio.

Con Informe N.º 060-2017-AMAG-LOG de 1 de febrero de 2017 (**Apéndice N.º320**) el señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logística y Control Patrimonial, remitió al señor Frank Castro Bárcenas, Secretario Administrativo el proyecto de Directiva - Procedimientos de Contrataciones Directas de



Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT; y fue derivado al -) señor Emesto Lechuga Pino Director General con Informe N.º 068-2017-AMAG/SA de fecha 3 de febrero de (**Apéndice N.º 321**).

Posteriormente, con Informe N.º 178-2018-AMAG/SA de 27 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 322**), el mismo documento también es presentado al Director General, Emesto Lechuga Pino, por parte de la economista Patty Silva Femández quien reemplazó en el cargo de Secretario Administrativo al señor Frank Castro Bárcenas; no advirtiéndose que la Dirección General haya efectuado trámite alguno para la aprobación del referido proyecto, ni acciones de supervisión de su parte.

Cabe precisar, que conforme lo indicado por la señora Patty Silva Femández, Secretaria Administrativa, mediante Oficio Nº 01-2018-PJS5F de 5 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 324**), la entidad formuló un nuevo proyecto de directiva de contrataciones de bienes y servicios por montos menores o iguales a 8 UIT, el cual tomó como referencia algunos aportes del entregable de la señora locadora Giovanna Mora Vásquez, y fue remitido por la Secretaria Administrativa a la Oficina de Asesoria Juridica el 17 de agosto de 2018 mediante Informe N.º 407-2018- AMAGISA (**Apéndice Nº 325**), no obstante ello, hasta la fecha dicho proyecto tampoco ha sido aprobado.

De lo expuesto, se evidenció que a la fecha, habiendo transcurrido más de tres (3) años, desde la fecha de entrega del Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, por parte de la locadora de Servicios señora Giovanna Mora Vásquez (Informe Nº 003-2016-GMV/AMAGILOG de fecha 5 de mayo de 2016), los responsables de la Dirección General, Secretaria Administrativa y Subdirección de Logistica y Control Patrimonial, no han culminado el proceso de revisión y su correspondiente aprobación a fin de contar con un instrumento de gestión que coadyuve a mantener la transparencia en la utilización de los recursos económicos de la entidad.

b. Contratación del Segundo Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica

Con Informe N.º 035-2017-AMAG-DG-OAJ de fecha 28 de febrero de 2017 (**Apéndice N.º 326**), la abogada Melina Locatelli Alfaro, jefe de la Oficina de Asesoría Juridica, solicitó al señor Ernesto Lechuga Pino, Director General, la contratación de un locador de servicio para la elaboración del proyecto de directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT; trámite que fue atendido con Memorando N.º 449-2017-AMAG/DG de fecha 1 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 327**), autorizando a la Secretaria Administrativa señora Patty Silva Fernández, proceder con la contratación del citado servicio.

Mediante Memorando N.º 651-2017-SA de fecha 15 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 326**), suscrito por la señora Patty Silva Femández, se derivó dicha solicitud al señor José Li Llontop, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial para su trámite respectivo, siendo que este último funcionario, a su vez, lo derivó a la señora Nelia Isabel Escalante Cano, Responsable de Adquisiciones para su atención correspondiente, derivándolo, a su vez, a la especialista Giovana Mora Vasquez.

Cabe resaltar, que la citada especialista, a pesar que tenía conocimiento de que ya se habia contratado en el año 2016, para la elaboración del primer proyecto de "Directiva para contratación de bienes y servicios menores a 8 UIT", donde precisamente ella fue la adjudicada, no advirtió la existencia de la nueva contratación por el mismo servicio, continuando con el proceso, presentó el cuadro comparativo que sirvió de base para la Adjudicación sin proceso N.º 0272-2017-AMAG-LOG de fecha 17 de marzo de 2017 (**Apéndice N.º 328**), asimismo, participó en la emisión de la Orden de Servicio N.º 242, a favor



del abogado César Augusto Serrano Añorga por el importe S/ 6 000,00 (**Apéndice N.º 329**), la cual fue suscrita por los señores José Martin Li Llontop y Nelia Isabel Escalante Cano, Subdirector de la Oficina de Logistica y Control Patrimonial y Responsable de Adquisiciones respectivamente, la que, entre otros, contenía la elaboración del proyecto de Directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT.

Por su parte, el señor Emesto Lechuga Pino, mediante Informes N.º 068-2017-AMAG/SA y 178-2018-AMAG/SA de fecha 3 de febrero y 27 de marzo de 2017 respectivamente (**Apéndice N.º 322**) recibió el proyecto de Directiva solicitado por la Sudbirección de Logística y Control Patrimonial, el cual se encontraba en proceso de revisión para su aprobación, advirtiéndose que el citado Director, tenia conocimiento de dicho proyecto, no obstante, tramitó la solicitud de contratación, realizado por la oficina de Asesoria Juridica, aspecto confirmado por el señor Grover Sotelo Pariona, Asesor Técnico de la Dirección General, con Oficio N.º 042-2018 AMAG/OPP de fecha 4 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 330**), a través del cual, señaló a la comisión auditora, entre otros aspectos, lo siguiente:

*(...) Según consta en los archivos de la Dirección General con Informe N" 068-2017-AMAG/SA de fecha 03 de febrero de 2017, el Secretario Administrativo comunica al Director General sobre la presentación del Proyecto de Directiva que regula el procedimiento para la contratación de bienes y servicios en la AMAG para procesos menores de 8 UIT. Según consta, mediante el Memorando № 304-2017-AMA/DG de fecha 9 de febrero, la Dirección General deriva a la Oficina de Planificación y Presupuesto el proyecto de Directiva presentado por el Secretario Administrativo. Las indicaciones se refieren al análisis y propuesta de reajustes o modificaciones que sean pertinentes; se estima que debían coordinar con la Subdirección de Logistica y Control Patrimonial (...)".

A mayor abundamiento, es de indicar que con Informe N.º 443-2018-AMAG -LOG de fceha 24 de agosto de 2018 (**Apéndice N.º 331**), el señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logísticay Control Patrimonial informó entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) Como podemos observar tanto la Dirección General como la Secretaría Administrativa tenían conocimiento de la existencia del proyecto de Directiva de Bienes y servicios menores a 8 UIT (...), esta Subdirección estima pertinente recordar que, de conformidad con la establecido el Reglamento de Organización y Funciones al tener conocimiento de la existencia la Dirección General y la Secretaría Administrativa del Proyecto de Bienes y Servicios menores a 8 UIT, Mal haría en desaprobar un requerimiento autorizado por la Dirección General y tramitado por la Secretaria Administrativa (...)"

En efecto, se aprecia en el presente caso que el área usuaria determinó en el momento de hacer los requerimientos, que requería dichos servicios, lo cual fue aprobado por la Dirección General al autorizar la contratación.

Con Informe N.º 003-2017-AMAG-CAS de fecha 15 de mayo de 2017 (**Apéndice N.º 332**), el señor César Augusto Serrano Añorga, remitió a la abogada Melina Yudiza Locatelli Alfaro, Jefe de la Oficina de Asesoria Juridica, el producto contratado. A través del Informe N.º 057-2017-AMAGIOAJ de fceha 16 de mayo de 2017 (**Apéndice Nº 333**), la citada abogada otorgó la conformidad del servicio y mediante Comprobante de Pago N.º 0473 del 26 de mayo de 2017 (**Apéndice N.º 334**), se pagó el citado servicio; no obstante, no se evidenció que el producto entregado a la Oficina de Asesoria Juridica a cargo de la abogada Melina Yudiza Locatelli Alfaro, haya sido tramitado a las instancias respectivas para su aprobación.



Al respecto, con Informe N.º 558-AMAG-LOG de fecha 10 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 335**), el señor José Martin Li Llontop, Subdirector de Logistica y Control Patrimonial, informó entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) debo indicar que éste Despacho no tiene conocimiento de la utilidad del segundo producto contratado al Locador de Servicio: César Augusto Serrano Añorga".

De otra parte, el señor Emesto Lechuga Pino, Ex - Director General, mediante Carta N.º 002- 2018-ELP de fceha 9 de octubre de 2018 (**Apéndice N.º 337**), entre otros aspectos, señaló:

- *(...) 2.1 Las áreas usuarias son las encargadas de verificar los productos presentados por los locadores de servicios y otorgar, de corresponder, la conformidad respectiva. En tal sentido, correspondía a la Oficina de Asesoría Juridica otorgar la conformidad y dar el tramite correspondiente a los productos objeto de la contratación,
- 2.2 De tal modo que correspondía a la Oficina de Asesoría Jurídica remitiri el proyecto de "Directiva de procedimientos para contrataciones por montos menores a 8 UIT en la Academia de la Magistratura" (Proyecto 2) a la Secretaría Administrativa para que la Subdirección de Logística emita la opinión técnica correspondiente (....)".

Asimismo, mediante Oficio N.º 01-2018-PJSF de fecha 5 de octubre de 2018 (**Apéndice Nº 324**), la señora Patty Silva Femández, ex Secretaria Administrativa, entre otros aspectos precisó:

*(...) el segundo producto contratado de acuerdo a lo requerido mediante Informe N° 035-2017-AMG-DG-OAJ, no fue remitido oficialmente a la Secretaría Administrativa, por lo que la suscrita no tiene conocimiento de lo indicado".

A su turno, la señora Tania Sedán Villacorta, actual Jefe (e) de la Oficina de Asesoria Juridica, con Informe N.º 289-2018-AMAG-OAJ de fecha 5 de octubre de 2018 (**Apéndice Nº 338**), manifestó entre otros aspectos lo siguiente:

"Sobre la utilidad del segundo producto contratado (Locador de Servicio: César Augusto Serrano Añorga) (...) La Oficina de Asesoría Jurídica a mi cargo, desconoce la secuencia que ha seguido el producto (Proyecto de Directiva de Procedimientos para Contrataciones por montos menores o iguales a 8 UIT en la Academia de la Magistratura) contratado con el Locador César Augusto Serrano Añorga. La conformidad del servicio fue suscrita por la señora abogado Melina Locatelli Alfaro. Asimismo, se desconoce si el producto Añorga ha tenido alguna utilidad. No se ha ubicado en la Oficina de Asesoría Jurídica documentación sobre el particular".

Cabe indicar que, pese a la solicitud de contratación de elaboración del Proyecto de "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT, la comisión de auditoria no evidenció documentación que acredite que la oficina de Asesoría Jurídica elevó el proyecto de directiva presentada por el locador para su aprobación correspondiente ante la Alta A Dirección; en tal sentido, y en vista a los comentarios expuestos, con Oficio N.º 086-2018-CG/JUST-MAGISTRATURA-EX de fecha 27 de setiembre de 2018 (**Apéndice N.º 339**), se solicitó a la citada abogada" que informe la utilidad del producto contratado; no habiéndose recibido respuesta sobre este particular.



En este orden de ideas, resulta relevante señalar, que la falta de aprobación del citado proyecto de directiva genera la ausencia de procedimientos normativos para la ejecución de Adjudicaciones sin proceso de contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT como: el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.

Los hechos expuestos incumplieron la siguiente normativa:

Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N. º 28411, vigente desde el 6 de diciembre de 2004 que señala:

Articulo X.- Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos del Titulo Preliminar - Principio Regulatorios

"Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse tleniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macro fiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economia y calidad",

Artículo 10.- Finalidad de los Fondos Públicos -Subcapitulo II - Fondos Públicos

"Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan, Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del pais".

Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N. º 27444, vigente desde el 11 de octubre del 2001, que expresa:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuico de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, ewlando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en liempo razonable, sin que elo releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados, En lodos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privlegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio "

Los hechos antes descritos han generado que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos del estado en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, como el estudio de las posibilidades de precios en el mercado, control previo, aplicación de penalidades, entre otros aspectos, afectando la eficiencia que debe regir la gestión de los fondos públicos.



Los hechos expuestos, se originaron por el accionar del Director General de la AMAG, Secretario Administrativo, Jefa (e) de la Oficina de Asesoria Juridica, Subdirector de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, Responsable de Contrataciones y la Especialista de la Subdirección de Logistica y Control Patrimonial; quienes de acuerdo a sus competencias funcionales tramitaron y efectuaron la contratación de un proveedor para la elaboración de un proyecto de Directiva, la cual ya se habia contratado anteriormente y se encontraba en revisión.

Asimismo, omitieron gestionar y aprobar el referido Proyecto denominado "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT" pese a que la entidad no contaba con dicho instrumento de gestión.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice N.º 2.**

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice Nº 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación.

Nelia Isabel Escalante Cano, identificada con DNI N.º 10059319, Responsable de Contrataciones de la Academia de la Magistratura -AMAG, periodo del 2 de enero de 2003 a la fecha, designada mediante Resolución N.º 099-2002-AMAG-CD/P de fecha 30 de diciembre de 2002 (**Apéndice N.º 71**), quien generó la Orden de Servicio Nº 0000242 de la misma fecha contratándose a un Locador de servicio para elaborar el Proyecto de "Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT".

No obstante, que dicha serviora, había tramitado la contratación del mismo servicio en el año 2016 y que a dicha fecha se encontraba en proceso de evaluación y aprobación por parte de la entidad que generó que la entidad no cuente con un instrumento de gestión que permita de manera eficiente, transparente y eficaz la utilización de los recursos en las contrataciones de bienes y servicios bajo esta modalidad, afectando además la eficiencia que deben regir la gestión de los fondos públicos.

Con ello, transgredió lo dispuesto en el articulo X del título preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N.º 28411, vigente desde el de 6 de diciembre de 2004, así como el artículo 10" del mismo cuerpo normativo, del mismo modo, incumplió lo establecido en el Articulo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444.

Asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6) del articulo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Ley N.º 27815 de fecha 12 de agosto de 2002, que expresa: "Todo servidor público (...) debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública". De igual manera, ha incumplido lo dispuesto en el articulo 16º de la Ley Marco del Empleo Público - Ley Nº 28175, el cual indica que "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones (...) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)".

De otra parte, incumplió sus funciones y atribuciones establecidas en la Plaza N.º 51, del puesto Especialista en Logistica, del Manual de Organización y Funciones (Apéndice N.º 70), aprobado mediante Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno nº 023-98-CRG/AMAG, de fecha 31 de diciembre de 1998: "a) (...) Realiza los procesos técnicos de adquisiciones y de compras y bienes y servicios. d) Elabora y visa los cuadros comparalivos de cotizaciones".



Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Conforme a los hechos expuestos, la conducta de la servidora investigada, se encontraría tipificada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85°, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, ROF, MOF,

Estatuto, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas; tal como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que establecen como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22,31,32,33,39,40,41 de dicha Resolución.

Dicha conducta se encontraría en concordancia a las funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF aprobado con Resolución de la Comisión de Reorganización y Gobierno n. ° 023-98-CRG- AMAG de fecha 31 de diciembre de 1998, donde incumplió sus funciones establecidas para la plaza N° 51, del cargo Especialista I en Logística, Responsable de adquisiciones de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial que señala como funciones y atribuciones:

- "a) Realiza los procesos técnicos de adquisición y de compras de bienes y servicios.
- d) Elabora y visa los cuadros comparativos de cotizaciones

Conforme al párrafo precedente la servidora investigada habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, tratándose de una falta por acción, por cuanto:

✓ Tramitó la contratación de un locador de servicios para la elaboración del "Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT" por segunda oportunidad, hecho del que tenía conocimiento por los procesos técnicos que tiene a su cargo, para tal efecto, visó los cuadros comparativos en ambos procesos y suscribió las dos Órdenes de Servicio lo que denota que tenía conocimiento de la doble tramitación, generando con ello perjuicio a la institución.

Los hechos expuestos, evidencian negligencia en sus funciones, puesto que como se puede apreciar, con su accionar ocasionó que se tramite la contratación de un locador de servicios por un servicio que ya había sido recibido, siendo que en el segundo proceso de contratación la investigada no habría realizado las observaciones del caso, pues suscribió la Orden de Servicio del Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT" sin advertir la doble contratación, perjudicando a la Institución.



- 5. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE SANCIONA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DESICIÓN
- 5.1 Que, de la revisión de los documentos acopiados en el presente expediente, se ha establecido que la servidora **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO**, cumplió con presentar su descargo correspondiente, en el que señala lo siguiente:

En atención a la precitada Carta paso a formular mis DESCARGOS en los siguientes términos:

"UNA CUESTION PREVIA. -

- 1. En el Manual de Organización y Funciones de la AMAG figura la Plaza № 51, Cargo de Especialista I, Puesto Especialista en Logística con las siguientes funciones:
 - a) Controla la ejecución del mantenimiento preventivo y correctivo del equipamiento, instalaciones e infraestructura con el debido sustento técnico que permita la contratación de servicios de calidad.
 - b) Supervisa las acciones de implementación de las normas de seguridad interna.
 - c) Realiza el inventario físico anual, mantenimiento actualizando los libros de Registro de Altas y Bajas de Bienes y los registros en el margen de bienes.
 - d) Concilia mensualmente con la Oficina de Finanzas y Contabilidad las órdenes de compra atendidas, concluyendo con el respectivo informe a la Jefatura.
 - e) Coordina, orienta y consolida los cuadros de necesidades de bienes no estratégicos y servicios complementarios de las dependencias.
 - f) Proporciona información sobre el catálogo de bienes y registro de proveedores locales, en concordancia con la normatividad impartida.
 - g) Registra, emite cuando corresponda procesar y archivar los PECOSA Y PECOSUR, así como mantener actualizado el catálogo de bienes, registro de proveedores y otros.
 - h) Coordina y registra el desarrollo y operatividad de los procesos técnicos de los sistemas de patrimonio y seguros.
 - i) Supervisa la vigilancia y seguridad del ambiente físico y patrimonio de la institución, así como verificar el informe de los vehículos.
 - j) Verifica y controla la conservación y seguridad de los bienes y materiales, así como el archivo adecuado de la documentación a su cargo.
 - k) Elabora los informes técnicos sobre la ejecución de sus actividades.
 - Vela por la conservación y seguridad de los bienes y materiales, así como el archivo adecuado de la documentación a su cargo.
 - m) Verifica y visa las facturas de los bienes y servicios de los que se sirve la Academia de la Magistratura.
 - n) Desempeña las funciones afines que le asigne el Sub Director.

En consecuencia, según el M.O.F. no se encuentra considerado el Cargo de Responsable de Adquisiciones de la Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial, el cargo reitero es de Especialista en Logística.

El Cargo de Responsable de Adquisiciones tampoco figura en el Cuadro de Asignación de Personal ni en el Presupuesto Analítico de Personal de la Institución.



Lo que ha sucedido es que con Memorándum Nº 065-2015-AMAG/LOG de fecha 6 de julio del 2015, el Licenciado Carlos Alberto Pingus Gómez, Sub Director de Logística (e) me comunicó que por necesidad del servicio pasaría a laborar como responsable del AREA FUNCIONAL DE ADQUISICIONES, orden que vengo cumpliendo en virtud al mandato de mi Jefe inmediato superior.

En este sentido debo de precisar que el doctor Gustavo Baca Corzo señala que la competencia es la facultad de conocer un asunto con preferencia legal de un órgano respecto de otro, y que la misma se determina por las categorías de: materia, grado, territorio y tiempo.

A su vez: Dante Cervantes Anaya señala que la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo, o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones en un órgano puede y debe ejercerse legítimamente. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tenga atribuida como propia salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes. La observancia de la competencia es indispensable para la actuación válida del órgano.

En este mismo sentido, Juan Carlos Morón Urbina considera que la competencia es la facultad para decidir válidamente sobre determinadas materias adquiridas por un órgano administrativo, y que sólo puede tener por fundamento a la Constitución. Dada su trascendencia en el desenvolvimiento de la gestión pública, la competencia siempre se ha reconocido como de carácter restringido, de manera que sólo podrán adoptarse decisiones válidas sobre los asuntos que hayan sido atribuidos en forma clara y expresa. Así queda claramente excluida cualquier alegación de competencia administrativa vía prórroga por el consentimiento del administrado o de manera extensiva o analógica de alguna disposición legal.

En este orden de ideas, debo de señalar que la suscrita realizó sus actividades conforme al Manual de Organización y Funciones, siendo que el puesto de Responsable de Adquisiciones no existe presupuestal, ni funcionalmente; sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto por mi Jefe Inmediato Superior me desempeño como Responsable de Adquisiciones.

- 2. En cuanto a las contrataciones debo de señalar que:
- 2.1. En cuanto a la primera Contratación debo de expresar que:
- a) El Secretario Administrativo con fecha 7 de abril del 2016 AUTORIZO el trámite respectivo y posteriormente mediante Adjudicación sin Proceso Nº 0229-AMAG- LOG de fecha 8 de abril del 2016, la Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial otorgó la buena pro a la Sra. Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, por la suma de S/. 6,000.00 soles, para la realización del Servicio que contenía la entrega del proyecto de Directiva antes citado, emitiéndose la Orden de Servicio Nº 000211 de fecha 11 de abril del 2016 suscrita por el Sub Directorde Logística y Control Patrimonial y la suscrita.

La Sra. Giovanna Mora Vásquez, remitió vía correo electrónico del 18 de mayo del 2016 el Proyecto de Directiva al Sr. Frank Martín Castro Bárcenas Secretario Administrativo, precisando (...) le remito el Proyecto de Directiva Menores a 8 U.I.T., para su evaluación quien a su vez lo derivó al Sub Director de Logística y Control Patrimonial indicando como "urgente" lo siguiente: (...) si se está conforme con la presente Directiva, visarla y elevarla a esta Secretaría Administrativa para su remisión y aprobación por parte de la Alta Dirección.



b) Posteriormente el Sr. Frank Martín Castro Bárcenas, Secretario Administrativo a través del Informe Nº 363-2016-AMAG/SA de fecha 16 de agosto del 2016, remitió a la Directora General, señora Cecilia Cedrón Delgado, el Proyecto el cual fue devuelto al Secretario Administrativo con Memorándum Nº 1785-2016- AMAG/DG de fecha 5 de septiembre del 2016, precisando que: "de la evaluación efectuada al Proyecto de Directiva remitido por su Despacho, hemos encontrado que presentan algunas situaciones que merecen ser revisadas, a efectos de corregirlas en algunos casos (...). Le estamos devolviendo a fin de que se efectúen las correcciones necesarias".

Con Memorándum N° 2145-2016-AMAG/SA de fecha 8 de septiembre del 2016 el Secretario Administrativo, remitió el Proyecto de Directiva al Sub Director de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, quien con Informe N° 060-2017- AMAG-206 de fecha 1 de febrero del 2017, remitió al Secretario Administrativo el citado Proyecto de Directiva y fue derivado al Sr. Ernesto Lechuga Pino, Director General con Informe N° 068-2017-AMAG/SSA de fecha 3 de febrero del 2017. Luego con Informe N° 178-2018-AMAG/SA de fecha 27 de marzo del 2017 dicho Proyecto también fue presentado por el Director General, Ernesto Lechuga Pino a la Sra. Patty Silva Fernández, quien reemplazo en el cargo de Secretario Administrativo al Sr. Frank Castro Bárcena, no advirtiéndose que la Dirección General haya efectuado trámite alguno para la Aprobación del Proyecto, ni acción de supervisión de su parte.

La Secretaria Administrativa con Oficio Nº 01-2018-PJSF, de fecha 5 de octubre del 2018 formuló un nuevo Proyecto de Directiva y fue remitido con Informe N° 407-2018-AMAG/SA, sin que haya sido aprobado.

<u>Conclusión</u>. - De todo lo expuesto se podrá apreciarse que la Secretaria Administrativa y la Dirección General tenían conocimiento de la Directiva, sin embargo, no se cumplió con Aprobarla, motivando su inicie un nuevo Procedimiento.

2.2. En cuanto a la segunda Contratación, debo de expresar que:

- a) Con Informe N° 035-2017-AMAG-DG-OAJ de fecha 28 de febrero del 2017, la Abogada Melina Locatelli Alfaro, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó al Sr. Ernesto Lechuga Pino, Director General, la contratación de un Locador de Servicios para la elaboración de un Proyecto de Directiva de Convocatoria de Bienes y Servicios Menores a 8 U.I.T., trámite que fue atendido con Memorandum N° 449-2017-AMAG del 1 de marzo del 2017, autorizando a la Secretaria Administrativa Sra. Patty Silva Fernández proceder con la contratación del citado servicio.
- b) Con Memorandum Nº 681-2017 del 15 de marzo del 2017 suscrita por la Sra, .Patty Silva Fernández, se derivó dicha solicitud al Sub Director de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, para su trámite respectivo, quien a su vez me lo remitió, derivándolo a la Especialista Giovanna Mora Vásquez, siendo que la citada Especialista, a pesar que tenía conocimiento de que ya se había contratado en el año 2016, para la elaboración del primer proyecto de Directiva para la contratación de Bienes y Servicios menores a 8 U.I.T., donde precisamente ella fue la Adjudicada, no advirtiéndose de la existencia de la nueva contratación por el mismo servicio, presento el cuadro comparativo que sirvió de base para la adjudicación sin Proceso Nº 0272-2017-AMAG-206 del 17 de marzo del



2017, asimismo participó en la Orden de Servicios Nº 242 a favor del Abogado César Augusto Serrano Anorga, por el importe de S/6,000.00 soles, la cual fue suscrita por el Sub Director de Logística y Contratación Patrimonial y por mi persona.

- c) Como se podrá verificar fue la Sra. Giovanna Elizabeth Mora Vásquez, lo que tuvo a su cargo la contratación del segundo proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios, solicitada por la Oficina de Asesoría Jurídica, omitiendo informar a la suscrita y al Sub Director de Logística y Control Patrimonial, que ella había presentado, un año antes, esto es el 18 de mayo del 2016, el Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 U.I.T., donde precisamente fue la adjudicadora, no advirtiendo oportunamente la contratación de la nueva adjudicación por el mismo servicio.
- d) Finalmente debo de señalar que conforme a lo dispuesto en el Art. 248 del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, establece en su numeral 8 como principio el de la potestad sancionadora administrativa, el principio de causalidad según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realizar la infracción sancionadora.

<u>Conclusión</u>.- La responsabilidad de no advertir a la suscrita y a la Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial de la duplicidad del trámite fue de la Sra. Giovanna Elizabeth Mora, toda vez que ella fue la adjudicataria del primer Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 U.I.T., hecho que no fue advertido por mi persona, reconociendo hidalgamente que esto obedeció a la recargada laboral que tiene la suscrita, por lo cual solicito se tenga en consideración lo dispuesto en el incisos c) y d) de la Ley SERVIR.

Independientemente de la formulación de mis Descargos, deduzco la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, a base de las siguientes consideraciones:

LA PRESCRIPCIÓN. -

El Art. 94 de la Ley 30057, establece textualmente que:

Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

En el presente caso nos encontramos en el primer supuesto, es decir, el haber transcurrido los tres (3) años conforme paso a demostrar:

- 1) Con Informe Nº 035-2017-AMAG-DG-OAJ de fecha 28 de febrero del 2017 la Abogada Melina Locatelli Alfaro, Jefe de la Oficina Jurídica, solicitó al Sr. Ernesto Lechuga Pino, Director General, la contratación de un Locador de Servicios para la elaboración del proyecto de Directiva de Contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 U.I.T., trámite que fue atendido con Memorandum Nº 449-2017-AMAG/DG de fecha 1 de marzo del 2017, autorizando a la Secretaria Administrativa Sra. Patty Silva Fernández, proceder con la contratación del citado servicio.
- 2) Mediante Memorandum Nº 651-2017-SA del 15 de marzo del 2017 suscrito por la señora Patty Silva Fernández se derivó dicha solicitud al Sr. José Li Llontop, Sub Director de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, para su trámite respectivo, siendo que este



Funcionario, a su vez, lo derivó a mi persona, derivándolo a la Especialista Giovanna Mera Vásquez, quien presentó el Cuadro Comparativo que sirvió de base para la Adjudicación sin proceso Nº 0272-2017- AMAG-LOG del 17 de marzo del 2017.

- 3) Del 17 de marzo del 2017 al 17 de marzo del 2020 han transcurrido los tres años, sin embargo, hay que añadirle la suspensión del cómputo del plazo del 16 de marzo al 30 de junio del 2020 (3 meses y 14 días) siendo que la suscrita fue notificada con la Carta Nº 001-2021-AMAG-SA/RA08-ORG-INSTRUCTUR- PAD el 9 de abril del 2021, por lo que habría operado la PRESCRIPCION, en aplicación del Art. 94 de la Ley 30057.
- 4) Finalmente habría que tener presente que esta norma debe de ser aplicada bajo los parámetros de la interpretación más favorable al trabajador, reconocido en el inciso 2) del Art. 26 de la Carta Magna.

Medios Probatorios. -

- Ofrezco el mérito del Manual de Organización y Funciones de la AMAG, en lo concerniente a las Funciones y responsabilidades de la Secretaria Administrativa y la Dirección General y la Oficina de Asesoría Jurídica, así como su nivel dentro de la estructura orgánica de la AMAG.
- Ofrezco el mérito del Manual de Organización y Funciones de la AMAG, concretamente de la Plaza Nº 51, Cargo: Especialista I, puesto específico en Logística, en donde consta que la suscrita no tiene el cargo de Responsable en Adquisiciones de la Sub Dirección de Logística y Control Patrimonial.

Respecto a lo señalado por la investigada:

Con relación a su cargo como Especialista en Logística:

En los comentarios presentados por la servidora, manifiesta mediante Memorando Nº 065-2015-AMAG/LOG de fecha 6 de julio del 2015, el Licenciado Carlos Alberto Pingus Gómez, Subdirector de Logística (e) le comunicó que por necesidad del servicio pasaría a laborar como Responsable del Área Funcional de Adquisiciones, orden que viene cumpliendo en virtud al mandato de mi Jefe inmediato superior, asimismo, manifiesta que el puesto de Responsable en Adquisiciones no existe presupuestalmente ni funcionalmente, sin embargo manifiesta que fue designada mediante la Resolución 099-20002-AMAG-CD/P en la plaza 52 -Especialista en Logística de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, plaza 52, plaza qué se encuentra determinada funcional y presupuestalmente en el Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, y dentro de las funciones establecidas en el Manual de Organización y funciones de la Especialista en Logística, en el literal n) precisa "Desempeña las funciones afines que le asigne el Subdirector", el mismo que se colige del artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones que establece(...)la Subdirección de Logística y Control Patrimonial(...) es la encargada de planificar, programar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones administrativas del sistema de abastecimiento, control patrimonial, mantenimiento, servicios generales y seguridad integral de la institución. Es el órgano encargado de las contrataciones".



En este sentido las funciones de Responsable de Adquisiciones, fueron dadas en mérito a la funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Especialista I, en el literal n) precisa", Desempeña las funciones afines que le asigne el Subdirector", las cuáles son propias de la Oficina de Logística y Control Patrimonial y tal como manifiesta en su descargo, dichas funciones fueron indicadas por su Jefe inmediato y aceptadas por su persona.

Con lo que se acredita que la servidora en su calidad de Responsable de Adquisiciones de la Academia de la Magistratura dio atención y suscribió la Orden de Servicio N° 242 del 17 de marzo de 2017 para la contratación de un locador de servicio para elaborar el Proyecto de Directiva de Contracciones Directas de Bienes y Servicios menores a 8 UIT, no obstante a que en el año 2016 también en su calidad de Responsable de Adquisiciones suscribió la Orden de Servicio N° 211-2016 por la contratación del mismo servicio.

No obstante, a señalar que la función de Responsable de Adquisiciones no existe, sin embargo, refiere que sí se desempeña en labores como Responsable de Adquisiciones, considerando adicionalmente que firma documentación con dicha denominación.

Asimismo, es preciso señalar que, al margen de la denominación, las funciones que viene ejerciendo la servidora corresponden a las acciones propias del área de adquisiciones, establecidas como tal en la plaza 51 del MOF de la AMAG.

Las funciones que están a cargo y que desempeñan los Especialistas Responsables de Adquisiciones son las de realizar los procesos técnicos de adquisición y de compras de bienes y servicios, elaborar y visar los cuadros comparativos de cotizaciones, suscribir en forma conjunta con el Jefe de la Oficina de Logística las órdenes de compra y las ordenes de servicio, funciones que están establecidas en el Manual de Organización y Funciones de las AMAG en la plaza 51, cargo Especialista I, en el literal a) y d).

En cuanto a las contrataciones

1. En cuanto a la primera Contratación:

Respecto a lo manifestado por la investigada en relación de que los funcionarios de la Academia de la Magistratura si tenían conocimiento del proyecto de directiva de contratación de bienes y servicios menores o iguales a 8 UIT, que ellos conocieran el hecho, no descarta la acción que la investigada debía efectuar en atención a sus labores como Responsable de Adquisiciones, la cual precisamente se sustenta con la suscripción de la Orden de Servicio N° 242-2017 no obstante que, había tramitado y suscrito la Orden de Servicio N° 211-2016 por la contratación del mismo servicio.

2. En cuanto a la segunda Contratación:

Lo manifestado por la servidora respecto a que la responsabilidad de no advertirle a ella y a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial de la duplicidad del trámite fue de la Sra. Giovanna Elizabeth Mora, toda vez que ella fue la adjudicataria del primer Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 U.I.T., hecho que no fue advertido por mi persona, reconociendo hidalgamente que esto obedeció a las



recargadas labores que tiene la suscrita, por lo cual solicito se tenga en consideración lo dispuesto en el incisos c) y d) de la Ley SERVIR.

Responsabilizar a una subordinada de acciones que como bien señala, ella misma validó con su firma, siendo que por el grado jerárquico que ejercía no es una eximente de responsabilidad, más aún si es la Responsable de Adquisiciones y es quien valida las contrataciones al firmar las ordenes de servicio en forma conjunta con el Subdirector, corroborando con ello, que no observó y advirtió a las instancias correspondientes que el producto ya había sido contratado en el año 2016.

Refiere que ella no recordaba debido a la recargada carga laboral, del trámite que efectuó en una primera oportunidad, lo cual no hace más que confirmar que en efecto tenía conocimiento, de una primera contratación para el primer Proyecto de Directiva de Contrataciones de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 U.I.T.

De otro lado, no es posible pronunciarnos en el extremo de la normativa invocada, por no precisar el articulado correspondiente.

> En cuanto a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La servidora manifiesta que del 17 de marzo de 2017 al 17 de marzo de 2020 han transcurrido los tres años, sin embargo, hay que añadirle la suspensión del cómputo del plazo del 16 de marzo al 30 de junio del 2020 (3 meses y 14 días) indicando que fue notificada con la Carta Nº 001-2021-AMAG-SA/RA08-ORG-INSTRUCTURPAD el 9 de abril de 2021, por lo que habría operado la PRESCRIPCION, en aplicación del Art. 94 de la Ley 30057.

Al respecto la servidora no considera el plazo de interrupción ante la llegada del informe de control dentro de los tres años.

Sobre el particular, la normativa refiere en su numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

En ese sentido, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad cuenta con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

En ese contexto, sobre los hechos imputados que nos ocupan, se tiene que, el plazo de prescripción estaba corriendo para el cómputo de la prescripción de los tres años (3), fue



interrumpida el 31 de diciembre de 2019, fecha que debe considerarse para el computo del segundo plazo de prescripción, esto es un (1) año, desde que el informe de control es recibido por la Dirección General; por ello se puede establecer que <u>la prescripción para el</u> inicio del PAD debía operar el 30 de diciembre de 2020.

No obstante, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por el Estado de emergencia sanitaria nacional y el aislamiento social que se decretó a consecuencia de la expansión del COVID-19, estableció precedente administrativo sobre la <u>suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley 30057 con resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC</u>, determinando la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción <u>del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 (3 meses 14 días)</u>.

Estando a lo mencionado, queda determinado que la institución tiene latente la posibilidad de iniciar el PAD a la investigada por las faltas que en el informe de control específico se le atribuye, hasta el 14 de abril de 2021.

- 5.2 Que, la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, de conformidad a su novena disposición complementaria final.
- 5.3 Que, la Ley N° 28175 Ley del Marco Empleado Público, establece los deberes generales del empleado público, señalando en el artículo 2° lo siguiente: "Todo empleado público está al servicio de la Nación". En ese contexto tiene el deber de: d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". En tal sentido, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de sus funciones o prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
- 5.4 Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala sobre la negligencia lo siguiente: En el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que exista "negligencia" en su conducta laboral.
- 5.5 Es preciso advertir que al momento de efectuar la concatenación entre la imputación de la falta y la identificación de la vulneración del marco normativo efectuado por el Órgano Instructor, se verifica que las mismas no se encuentran correctamente relacionadas, dado que, a la servidora se le imputa haber tramitado la contratación de un locador de servicios para la elaboración del "Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de Bienes y Servicios Menores o Iguales a 8 UIT" por segunda oportunidad, hecho del que tenía conocimiento por los procesos técnicos que tiene a su cargo y por haber visado los cuadros comparativos y las dos Órdenes de Servicio en



ambos procesos; sin embargo, dicha acusación no puede ser imputada propiamente como una vulneración de negligencia en el desempeño de las funciones, la cual según el Tribunal del Servicio Civil es aquella acción que un servidor desarrolla de manera deficiente o que no desarrollo pese a estar en las condiciones de realizarlo.

- 5.6 En ese sentido, el haber tramitado en una segunda oportunidad un servicio de Proyecto de Directiva de Contrataciones Directas de bienes y Servicios procediendo a visar y suscribir las ordenes de servicios correspondiente, no resulta coherente imputarle como vulneración de funciones el realizar procesos técnicos de adquisición y de compras de bienes y servicios y elaborar y visar los cuadros comparativos de cotizaciones dado que, dicha acusación se circunscribe como vulneración de los principios éticos que todo servidor del Estado debe cumplir a cabalidad y que se encuentran contenidos en la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública estando entre ellos el principio de probidad y responsabilidad.
- 5.7 Asimismo, la propia acusación vertida por el órgano instructor desvirtúa el presunto marco normativo infringido por la servidora **NELIA ISABEL ESCALANTE CANO** puesto que, realizo los procesos para la adquisición de bienes y servicios y viso los cuadros comparativos no existiendo en dicho contexto una vulneración de negligencia en el desempeño de sus funciones.
- 5.8 Ahora bien, por medio del Informe del Órgano Instructor N°001-2021-AMAG-SA-FIN, el Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario determino que a la servidora NELIA ISABEL ESCALANTE CANO, le corresponde la sanción de suspensión sin goce de haberes por un (1) día, sin embargo, este órgano sancionador en atención a lo prescrito en el primer párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, ha dispuesto variar la sanción disciplinaria recomendada.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, a la servidora NELIA ISABEL ESCALANTE CANO, por su actuación como Especialista I de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, por los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a NELIA ISABEL

ESCALANTE CANO con la presente resolución en su domicilio señalado en el expediente, precisándose que es conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se NOTIFIQUE con el presente procedimiento administrativo disciplinario a la Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la AMAG, debiendo quedar en custodia, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

Registrese y comuniquese. -

Firmado Digitalmente

ABOG. ELIZABETH ANGULO TORIBIO

Subdirectora de Recursos Humanos Órgano Sancionador Academia de la Magistratura